



Bogotá D.C., 16 de octubre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GÓMEZ
Presidente
Comisión Primera
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Acto Legislativo No.017 de 2026 Senado** *“Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial”*.

Cordial saludo

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Senado del **Proyecto de Acto Legislativo No.017 de 2026 Senado** *“Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial”*.

I. Trámite de la iniciativa:

El 5 de agosto de 2026 los honorables congresistas H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Esteban Quintero Cardona, Marcos Daniel Pineda García, Leonardo Gallego Arroyave, Yessid Enrique Pulgar Daza,



Christian Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero, Jonathan Pulido Hernández, Rafael Nieto Loaiza, Didier Lobo Chinchilla, Luis Alfonso Mejía Núñez, Julia Correa Nuttin, María Angelica Guerra, Zandra Bernal Rincón, John Moisés Besaile Fayad, Laura Fortich Sánchez, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Andrés Forero Molina, Lidio Arturo García Turbay, Juan Fernando Caicedo Callejas, Honorio Henríquez Pinedo, Luis Eduardo Díaz Mateus, Gonzalo Dimas Baute González, H.R. Diego García Alfonso, Darwin Castellanos Romero, Andrés Guerra Hoyos, Eduar Alexis Triana Rincón, Hernán Cadavid Márquez y otros congresistas cuyas firmas son ilegibles radicaron la presente iniciativa en la Secretaría General del Senado de la República.

El 30 de septiembre de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó a la Senadora María Clara Posada como ponente mediante el Acta MD-08.

II. Objeto del proyecto de Acto Legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo propone modificar el artículo 70 de la Constitución Política para incorporar un reconocimiento expreso de la relación entre la diversidad cultural y los territorios. Con este propósito, incluye las expresiones campesinas, rurales, urbanas populares y de las comunidades étnicas, y reconoce la contribución de determinadas prácticas tradicionales o ancestrales de carácter deportivo a la identidad de las regiones.

La iniciativa comprende dos ámbitos de intervención. El primero se refiere al reconocimiento cultural y a la facultad de las entidades territoriales para preservar, promover y regular estas prácticas, con sujeción a la Constitución, la ley y los



derechos fundamentales. El segundo establece un marco para aquellas actividades que involucran animales, cuya realización quedaría sometida a condiciones de seguridad, control y estándares progresivos de bienestar.

En este último ámbito, el proyecto dispone que la regulación considere el arraigo histórico, social y regional de las prácticas y no dé lugar a prohibiciones automáticas. Asimismo, asigna al Congreso la expedición de la ley que reglamente la materia y a las asambleas departamentales, así como a los concejos distritales y municipales, la determinación de las condiciones específicas para su desarrollo.

El alcance de la reforma consiste, por tanto, en introducir criterios de reconocimiento cultural y de distribución de competencias que orienten las decisiones públicas sobre estas manifestaciones. Para efectos de la presente ponencia, su valoración también comprende los vínculos comunitarios, los oficios y los ingresos familiares asociados a ellos, como elementos relevantes para examinar sus efectos sociales y económicos.

III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Acto Legislativo

Justificación y alcance de la reforma constitucional

La valoración del presente Proyecto de Acto Legislativo debe partir del lugar que ocupa la cultura en el orden constitucional colombiano. Su reconocimiento como fundamento de la nacionalidad implica que la actuación del Estado debe atender la diversidad de expresiones mediante las cuales las comunidades construyen sus identidades y participan en la vida colectiva. Desde esta perspectiva, la protección



cultural exige considerar las condiciones sociales y territoriales en las que dichas expresiones surgen, se transmiten y adquieren significado.

La Corte Constitucional destacó esta responsabilidad en la Sentencia C-671 de 1999, al señalar que:

“a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.¹

Este pronunciamiento ofrece un punto de partida para examinar la iniciativa: la atención estatal a la cultura debe comprender la pluralidad de sus manifestaciones y garantizar condiciones de acceso en igualdad de oportunidades. Para esta ponencia, ello supone considerar también las expresiones ligadas a la vida campesina, a los entornos rurales y urbanos populares y a las comunidades étnicas, cuya relación con el territorio constituye un elemento relevante para comprender su valor colectivo.

En relación con las prácticas que involucran animales, la Sentencia C-1192 de 2005 constituye un antecedente del reconocimiento jurídico de su dimensión cultural. Al examinar disposiciones del Reglamento Nacional Taurino, la Corte consideró constitucional, por los cargos estudiados, que el legislador calificara los

¹ Corte Constitucional de Colombia. (1999, 9 de septiembre). Sentencia C-671/99 (Alfredo Beltrán Sierra, M. P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano. En palabras de la Corte:

“el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otra palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.”²

Así, el precedente reconoce que prácticas taurinas, por mencionar una práctica cultural con animales, pueden formar parte del patrimonio cultural y artístico de determinados sectores sociales, sin que ello excluya la posibilidad de establecer reglas sobre su realización.

Posteriormente, la Sentencia C-666 de 2010 desarrolló el deber constitucional de protección animal y examinó su tensión con determinadas manifestaciones culturales. La Corte sostuvo que:

“existe un deber constitucional que impide el maltrato animal y, por consiguiente, una oposición a la realización de actividades que atenten contra el bienestar o representen actos crueles respecto de los animales. Este deber constitucional, al igual que todas las normas derivadas de disposiciones constitucionales, no puede entenderse con un carácter absoluto, pues su aplicación puede estar mediatizada por la existencia de valores, principios o reglas constitucionales que para los casos

² Corte Constitucional de Colombia. (2005, 22 de noviembre). Sentencia C-1192/05 (Rodrigo Escobar Gil, M. P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm>

*puntuales resulten contradictorios, situación que obliga al intérprete a realizar una armonización en concreto en cada caso en que se presenten dichas contradicciones, que, a partir de un entendimiento inclusivo y pluralista –propio de un sistema constitucional democrático–, conduzca a una aplicación coherente de las disposiciones constitucionales”.*³

Al mismo tiempo, condicionó la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, vinculando su aplicación a aquellos territorios, lugares y oportunidades en los que existiera una tradición regular, periódica e ininterrumpida. Este criterio territorial responde al reconocimiento de que determinadas prácticas que involucran animales pueden estar respaldadas por argumentos históricos y culturales, cuando han generado un arraigo social verificable y hacen parte de la construcción identitaria de una comunidad. Por ello, desconocer las particularidades territoriales en las que dichas prácticas se desarrollan implicaría ignorar la diversidad cultural y podría contrariar los principios constitucionales de pluralidad, así como los deberes de protección y promoción de las manifestaciones culturales.

Sin embargo, este reconocimiento no supone una autorización ilimitada ni excluye la obligación estatal de proteger a los animales. La validez de la excepción debe entenderse dentro de un marco de bienestar animal que imponga medidas concretas para prevenir, reducir y evitar el sufrimiento innecesario, garantizar condiciones adecuadas de manejo y establecer controles efectivos sobre la realización de estas actividades. De este modo, la protección cultural de las prácticas arraigadas territorialmente debe armonizarse con el mandato

³ Corte Constitucional de Colombia. (2010, 30 de agosto). Sentencia C-666/10 (Humberto Antonio Sierra Porto, M. P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

constitucional de protección animal, mediante reglas que aseguren que su desarrollo respete estándares mínimos de trato digno y minimice cualquier afectación injustificada.

Asimismo, reconoció que el legislador podía prohibir las prácticas que implicaran maltrato. Este precedente permite identificar dos elementos relevantes para el estudio del proyecto: la importancia del arraigo territorial y la existencia de límites constitucionales al ejercicio de las prácticas culturales. También permite advertir que expresiones como el coleo, las corralejas y otras actividades tradicionales deben ser examinadas atendiendo a su historia, continuidad, significado comunitario y condiciones concretas de realización, sin desconocer las obligaciones de protección animal.

La Sentencia C-889 de 2012⁴ examinó las competencias de las autoridades territoriales frente a los espectáculos taurinos y precisó que su autonomía no constituye una potestad normativa ilimitada. La Corte distinguió entre la competencia legislativa del Congreso y las facultades administrativas de las autoridades locales, reconociendo que estas últimas pueden evaluar y controlar la realización de prácticas culturales dentro de su jurisdicción, siempre que actúen conforme a la ley y a las condiciones constitucionales aplicables.

Esta regla no elimina el papel operativo de las autoridades territoriales. Por el contrario, les permite autorizar o negar espectáculos en ejercicio de sus funciones administrativas de policía, organización, vigilancia y control, siempre dentro del marco jurídico nacional y atendiendo a las circunstancias concretas de arraigo,

⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2012, 30 de octubre). Sentencia C-889/12 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-889-12.htm>



tiempo, modo y lugar. Las autoridades locales son, en principio, los órganos institucionales mejor situados para determinar si una práctica posee un arraigo cultural real en una comunidad específica, pues mantienen una relación más directa y permanente con sus habitantes, conocen la historia y las dinámicas sociales del territorio y pueden valorar de manera concreta la forma en que la práctica se desarrolla, el grado de participación comunitaria que suscita y su importancia para la identidad colectiva local. Esta cercanía les permite distinguir entre una tradición efectivamente integrada a la vida cultural de la comunidad y una actividad presentada como cultural sin contar con un respaldo social suficiente o sin una conexión verificable con la historia del territorio.

Por ello, corresponde a las autoridades territoriales realizar una evaluación contextual y motivada sobre la procedencia de cada espectáculo, teniendo en cuenta factores como la continuidad histórica de la práctica, su reconocimiento por parte de la comunidad, las condiciones específicas de su realización, sus posibles impactos y las medidas disponibles para prevenir o reducir el sufrimiento animal. En ese sentido, la decisión de autorizar, condicionar o negar la realización de una actividad no debe depender exclusivamente de criterios abstractos o uniformes definidos desde el nivel central, sino también de la apreciación concreta de quienes conocen las particularidades sociales y culturales del municipio o distrito. Esta competencia, sin embargo, debe ejercerse mediante procedimientos transparentes, con participación de los interesados, motivación suficiente y respeto por los derechos fundamentales y las normas superiores.

La autonomía local opera así como una facultad de evaluación, regulación y decisión dentro de un marco general de bienestar animal establecido por el Congreso. Corresponde al legislador fijar los estándares mínimos y las

prohibiciones generales destinados a prevenir el maltrato y garantizar la protección de los animales, mientras que las autoridades territoriales deben aplicar esos parámetros a las circunstancias específicas de su jurisdicción. En consecuencia, estas autoridades pueden decidir si una práctica cultural se realiza, bajo qué condiciones, con qué medidas de protección y control, o si debe negarse cuando no exista un arraigo cultural suficiente, se incumplan las exigencias legales o se generen riesgos incompatibles con el marco nacional de bienestar animal. No se trata, por tanto, de reconocer un poder absoluto para prohibir o promover prácticas culturales al margen de la ley, sino de distribuir las competencias de manera que el Congreso establezca las reglas generales y las autoridades más cercanas a la comunidad adopten las decisiones concretas, razonables y debidamente justificadas.

Estos antecedentes permiten afirmar que la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya reconocen y protegen la diversidad cultural, así como la importancia de los contextos territoriales en los que esta se manifiesta. Por ello, la reforma no puede justificarse sosteniendo que dichas expresiones carecen actualmente de reconocimiento jurídico. Su relevancia debe analizarse, más bien, a partir del contenido adicional que incorporaría al artículo 70, al reconocer expresamente la pluralidad cultural del país y garantizar la protección de prácticas culturales que involucren animales, mediante un enfoque descentralizado que responda a la diversidad del territorio colombiano, a las realidades locales y a los arraigos históricos de las comunidades.

Desde la perspectiva de esta ponencia, resulta pertinente debatir la incorporación de estos criterios en el texto constitucional, pues orientarían la actuación de las autoridades más allá de una regulación sectorial. La referencia a prácticas como las

ferias taurinas, el coleo y las corralejas, entre otras manifestaciones tradicionales, permitiría ejemplificar que la cultura colombiana también se expresa en escenarios rurales, festivos y comunitarios, así como en prácticas culturales que involucran animales y se transmiten de generación en generación. Así, el ordenamiento jurídico no solo debe permitir que el reconocimiento cultural sea coherente con los demás deberes constitucionales, sino también garantizarlo y procurar su protección mediante marcos normativos armonizados con la protección animal.

En este punto, debe resaltarse que la jurisprudencia constitucional no ha establecido una prohibición general de las manifestaciones culturales que involucren animales. Si bien la Corte ha fijado parámetros para que dichas prácticas se desarrollen dentro de un marco de protección animal y ha exigido la adopción de medidas orientadas a prevenir o reducir el sufrimiento, también ha reconocido la importancia constitucional de la cultura y el valor preponderante que la Carta le atribuye a la diversidad cultural.

Por ello, el mandato constitucional no consiste en excluir de plano estas expresiones culturales, sino en armonizar su protección con los deberes de respeto y protección de los animales. Esta aproximación resulta especialmente relevante frente a prácticas que se encuentran vinculadas a fiestas locales, economías regionales, formas de sociabilidad y memorias colectivas, sin perjuicio de que deban sujetarse a condiciones de seguridad, control y bienestar animal.

Precisamente por esa razón, el párrafo de la reforma propuesta debe entenderse como una habilitación y un mandato dirigido al legislador para establecer el marco jurídico aplicable a las prácticas culturales que involucren animales. Corresponde al Congreso definir las condiciones, los límites, los controles y las medidas de

protección necesarios para preservar el bienestar animal, atendiendo a las particularidades de cada manifestación y a sus contextos territoriales.

Sin embargo, dicha regulación no puede traducirse en una prohibición general, indiscriminada y automática de todas estas prácticas, pues ello desconocería el reconocimiento constitucional de la cultura y la obligación de ponderar los derechos, principios y valores en tensión. La intervención estatal debe orientarse, en principio, a ordenar, controlar y hacer compatibles las expresiones culturales con la protección animal, reservando las medidas más intensas para aquellos supuestos en los que resulten necesarias, idóneas y proporcionales.

Diversidad cultural y construcción de identidades territoriales

La diversidad cultural colombiana se expresa en las distintas maneras de habitar el territorio, organizar la vida comunitaria y transmitir conocimientos entre generaciones. Su comprensión exige atender a las relaciones que las personas construyen con su entorno, a las memorias que comparten y a las prácticas mediante las cuales reconocen su pertenencia a una comunidad. Desde esta perspectiva, el territorio constituye un espacio de producción cultural: en él confluyen el trabajo, las celebraciones, los saberes y las experiencias que contribuyen a formar identidades colectivas.

Esta relación encuentra un referente en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001. Su artículo 1 señala que:

“La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que

caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras".⁵

La Declaración vincula esa diversidad con la pluralidad de identidades de los grupos humanos. Como criterio orientador para esta ponencia, ello permite sostener que la valoración de una expresión cultural debe considerar las circunstancias históricas y sociales en las que se desarrolla. Una práctica puede tener un significado particular para una comunidad sin que ese significado sea compartido de manera uniforme por el conjunto de la población nacional.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 profundiza esta comprensión. Su artículo 2⁶ incluye los usos, representaciones, conocimientos y técnicas que las comunidades reconocen como parte de su patrimonio, y explica que este se transmite y recrea en relación con el entorno y la historia. Por consiguiente, la continuidad cultural comprende tanto la conservación de saberes como su adaptación a nuevas circunstancias. La identidad territorial puede mantenerse mediante transformaciones que las propias comunidades incorporan a sus formas de vida.

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2001, 2 de noviembre). Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity>

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2003, 17 de octubre). Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

En Colombia, la dimensión cultural del campesinado cuenta, además, con reconocimiento constitucional expreso. El artículo 64, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, establece:

“El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado(...)”.⁷

Este reconocimiento permite situar la cultura campesina dentro de una comprensión integral de sus derechos y condiciones de existencia. Para el análisis del proyecto, resulta relevante examinar los vínculos entre los conocimientos asociados al trabajo rural, las relaciones comunitarias y las expresiones festivas. Tales vínculos deben documentarse en cada caso, pues la localización rural de una actividad no demuestra, por sí sola, su carácter representativo de una comunidad.

Aplicado al presente Proyecto de Acto Legislativo, este enfoque exige comprender la cultura no como un monolito invariable, homogéneo y definido desde las grandes capitales urbanas, sino como una realidad plural, dinámica y territorialmente situada. Las identidades culturales se construyen a partir de las actividades, prácticas, saberes, celebraciones y tradiciones que desarrollan las comunidades en sus propios territorios, así como de los vínculos históricos, sociales y afectivos que establecen con ellos. En ese sentido, el arraigo territorial no constituye un elemento accesorio, sino una dimensión fundamental para comprender el significado que determinadas manifestaciones tienen para quienes las practican, transmiten y reconocen como propias.

⁷ Congreso de la República de Colombia. (2023, 5 de julio). Acto Legislativo 01 de 2023. Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Diario Oficial No. 52.446.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=213790>

Por ello, la acreditación del arraigo debe sustentarse mediante información verificable: registros históricos, testimonios de sus portadores, formas de transmisión intergeneracional, participación comunitaria, continuidad de la práctica y significado atribuido por la propia comunidad. No se trata de presumir que toda práctica tradicional es inmutable o que su antigüedad la sustrae del debate público, sino de reconocer que su valor cultural depende también de los contextos concretos en los que surge, se transforma y adquiere sentido. La cultura no es únicamente aquella que se consagra o valida desde los centros institucionales y urbanos de mayor influencia; también se expresa en los territorios, en las comunidades y en sus formas particulares de habitar, recordar, celebrar y relacionarse.

En el caso de las manifestaciones que involucran animales, corresponde examinar separadamente su dimensión cultural y las condiciones concretas de su realización. La existencia de una tradición o de un vínculo territorial no elimina la obligación de evaluar sus efectos, ni permite desconocer los deberes constitucionales y legales de protección animal. Sin embargo, la evidencia sobre su arraigo sí aporta elementos relevantes para comprender su alcance, identificar a las comunidades involucradas y diseñar medidas que, cuando resulte necesario, permitan transformar sus formas de realización sin desconocer de manera automática los significados y vínculos que les han dado continuidad.

Desde esta perspectiva, la incorporación expresa de la dimensión territorial al artículo 70 contribuiría a superar una visión centralizada de la cultura y a orientar las decisiones públicas hacia el reconocimiento efectivo de la diversidad de los territorios. Esto permitiría valorar las particularidades de las comunidades, promover su participación y evitar que las políticas culturales se definan

exclusivamente desde las grandes capitales o mediante categorías uniformes que no reflejen la pluralidad del país. La protección cultural debe partir de la identificación de los saberes, vínculos y expresiones que crean identidad en cada territorio, así como de las condiciones sociales en las que estos se mantienen y se transforman.

Su aplicación debe permitir establecer qué manifestaciones merecen salvaguardia, cómo pueden transmitirse a las nuevas generaciones y qué ajustes requieren para conservar su significado en condiciones compatibles con el orden constitucional. De esta manera, la protección cultural puede fortalecer la continuidad de las identidades territoriales sin convertirlas en realidades estáticas ni inmunes al escrutinio democrático. Por el contrario, debe promover procesos participativos, abiertos a la diversidad y atentos a los cambios de la sociedad, en los que las propias comunidades intervengan en la definición de las medidas de protección, transformación o salvaguardia que correspondan.

Dimensión familiar, laboral y económica de las prácticas tradicionales

La protección de las manifestaciones culturales tradicionales no se agota en el valor inmaterial que aportan al arraigo, a la formación de comunidad y a su relación con el territorio; también comprende una dimensión familiar, laboral y económica que debe formar parte del examen de esta iniciativa. En torno a estas prácticas se desarrollan oficios, se demandan bienes y servicios y se generan oportunidades de ingreso para las comunidades en las que tienen lugar. Su valoración resulta relevante tanto por los vínculos históricos que contribuyen a preservar como por su participación en las economías locales, especialmente cuando involucran a



trabajadores rurales, pequeños comerciantes y hogares que encuentran en las temporadas festivas una fuente de sustento.

Desde la perspectiva, la protección cultural puede contribuir simultáneamente al reconocimiento del arraigo comunitario, a la realización de los mandatos constitucionales de pluralismo y diversidad y al sostenimiento de actividades económicas vinculadas a los territorios. Esta relación se expresa mediante la contratación de personal, la compra de insumos y el gasto de visitantes en alojamiento, alimentación, transporte y comercio. Tales flujos conforman una derrama económica cuyos beneficios pueden extenderse más allá de los organizadores y participantes directos.

Los antecedentes recopilados en la Gaceta del Congreso 2159 de 2025⁸ permiten ilustrar estos vínculos. En materia taurina, el documento recoge una estimación del entonces presidente de la Unión de Toreros de Colombia, Guillermo Perla Ruiz, según la cual una jornada de corrida en ferias de primera categoría, como las de Cali o Manizales, podía generar aproximadamente 2.500 empleos temporales directos y 5.750 indirectos. La misma fuente reportó 66 ganaderías de lidia, con 423 empleos directos y entre 5.000 y 6.000 indirectos. Estas referencias corresponden a estimaciones sectoriales, pero permiten identificar una cadena económica que comprende tanto la preparación rural de los eventos como los servicios requeridos durante su realización.

La dimensión territorial también se refleja en los resultados económicos de las celebraciones que rodean estas prácticas. Según una publicación del 15 de enero de

⁸ Congreso de la República de Colombia. (2025, 13 de noviembre). *Gaceta del Congreso*, año XXXIV, n.º 2159. Imprenta Nacional de Colombia. <https://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

2026 que reproduce el balance presentado por la Alcaldía⁹, la 69.^a Feria de Manizales registró una derrama económica superior a \$520.000 millones y una ocupación hotelera superior al 90 %, resultados mejores que los del año 2025. Esto demuestra que las festividades culturales que se desarrollan alrededor de los eventos que busca proteger el proyecto de acto legislativo generan beneficios concretos para los territorios donde se desarrollan, fortalecen el turismo, apoyan a comerciantes y trabajadores y dinamizan la economía local. En el caso de la Feria de Manizales, la temporada taurina hace parte de ese conjunto de actividades que atrae visitantes y contribuye al éxito general de la celebración.

Para ejemplificar, un aporte específico y reciente de la temporada taurina se relaciona con el Hospital Infantil Rafael Henao Toro. Cormanizales destinó \$1.500 millones, provenientes de la celebración de la 71.^a temporada taurina de Manizales¹⁰, a la adquisición de tecnología y al mejoramiento de la infraestructura de la institución. Este dato actualiza las referencias históricas incluidas en la Gaceta y ejemplifica una contribución social concreta de los recursos generados por la actividad. Reporte de la entrega de recursos en 2026.

En la gallística, la Gaceta del Congreso 2159 de 2025¹¹ recoge estimaciones atribuidas al sector que señalan 125.000 empleos directos y 165.000 indirectos, así como aproximadamente 290.000 familias vinculadas económicamente a la actividad. También presenta cálculos de gasto anual cercanos a \$3,72 billones en remuneraciones y \$460.278 millones en alimentación de las aves. Estas magnitudes

⁹ Alcaldía de Manizales. (2026, 15 de enero). Feria de Manizales, en su edición 69, rotundo éxito. Centro de Información. <https://centrodeinformacion.manizales.gov.co/feria-de-manizales-en-su-edicion-69-rotundo-exito/>

¹⁰ Cormanizales donó \$1.500 millones al Hospital Infantil Rafael Henao Toro: mejoras tecnológicas. (s. f.). La Patria. <https://www.lapatria.com/salud/cormanizales-dono-1500-millones-al-hospital-infantil-rafael-henao-toro-mejoras-tecnologicas>

¹¹ Congreso de la República de Colombia. (2025, 13 de noviembre). *Gaceta del Congreso*, año XXXIV, n.º 2159. Imprenta Nacional de Colombia. <https://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

ilustran los vínculos que el gremio identifica con criadores, cuidadores, proveedores de alimentos, servicios veterinarios y transportadores.

Para las corralejas, el documento incorpora información de la Asociación de Ganaderos de Toros Bravos – Asotoros –¹² sobre la realización de alrededor de 200 eventos anuales y la generación de 1.612 empleos directos e indirectos por evento. En total, estas actividades representan aproximadamente 322.400 vinculaciones laborales al año.

En el caso del coleo, los datos reportados en 2025 sobre el Encuentro Mundial de Coleo en Villavicencio permiten ilustrar su contribución al empleo y a la economía local. Julio Eduardo Santos, organizador del Encuentro Mundial de Coleo en Villavicencio¹³, indicó que cada edición generaba aproximadamente 500 empleos: 150 directos y 350 indirectos, relacionados con la organización y el comercio informal. Se trata de una estimación del organizador para un evento específico, que permite identificar oportunidades de ingreso sin extrapolarlas al conjunto nacional de la actividad.

Los antecedentes disponibles respaldan la necesidad de incorporar esta realidad económica a la deliberación del proyecto. La salvaguardia cultural, desarrollada mediante reglas compatibles con la protección animal y el ordenamiento vigente, puede favorecer la continuidad de saberes y vínculos comunitarios y sostener oportunidades de ingreso en los territorios. Su importancia económica debe examinarse porque estas prácticas generan empleos directos e indirectos,

¹² Ídem.

¹³ Ardila Arias, N. A. (2025, 8 de septiembre). Polémica en los Llanos Orientales de Colombia por prohibición del coleo: empresario habla de vulneración “al deporte nacional y a la cultura llanera”. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/polemica-en-los-llanos-orientales-de-colombia-por-prohibicion-del-coleo-empresario-habla-de-vulneracion-al-deporte-nacional-y-a-la-cultura-llanera-3488667>

dinamizan el comercio local y contribuyen al sustento de numerosas familias, especialmente en zonas donde las alternativas laborales son limitadas. Con estas precisiones, se reconoce que las decisiones sobre las prácticas tradicionales tienen efectos culturales y también consecuencias concretas sobre el trabajo, el comercio y la vida cotidiana de las comunidades.

IV. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que la presente iniciativa no tiene impacto fiscal, toda vez que no exige la apropiación de nuevas partidas presupuestales ni la financiación de rubros no previstos actualmente.

V. Conflicto de interés

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

VI. Pliego de modificaciones

Texto radicado PAL 017	Texto propuesto primer debate	Observación

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 70 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación y fortalecimiento de la identidad nacional. La cultura, en sus diversas manifestaciones, así	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 70 de la Constitución Política, el cual quedará así: ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación y fortalecimiento de la identidad nacional. La cultura, en sus diversas manifestaciones, así	Se excluye la regulación territorial de este tema, de tal manera que recaiga exclusivamente en el Congreso de la República.
---	---	--

como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades étnicas, es fundamento de la nacionalidad; en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, deportivas, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país. En ejercicio de su autonomía, las entidades territoriales podrán preservar, promover y regular dichas prácticas,	como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades étnicas, es fundamento de la nacionalidad; en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, deportivas, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país. ~~En ejercicio de su autonomía, las entidades territoriales podrán preservar, promover y regular dichas prácticas,~~	
---	--	--

conforme a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y comunidades étnicas que conviven en el país, y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. PARÁGRAFO. Cuando las actividades tradicionales o ancestrales, de carácter deportivo, a que se refiere este artículo involucren animales, su realización estará sujeta a regulación legal y territorial orientada a garantizar condiciones de	~~conforme a la~~ ~~Constitución, la ley y los~~ ~~derechos~~ ~~fundamentales.~~ El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y comunidades étnicas que conviven en el país, y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. PARÁGRAFO. Cuando las actividades tradicionales o ancestrales, de carácter deportivo, a que se refiere este artículo involucren animales, su realización estará sujeta a regulación legal y ~~territorial~~ orientada a garantizar condiciones de	
---	---	--

seguridad y vida, control y estándares progresivos de bienestar. Dicha regulación no dará lugar a prohibiciones automáticas ni al desconocimiento de su arraigo histórico, social o regional. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que reglamente la materia, y a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales establecer las condiciones específicas para su desarrollo.	seguridad y vida, control y estándares progresivos de bienestar. Dicha regulación no dará lugar a prohibiciones automáticas ni al desconocimiento de su arraigo histórico, social o regional. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que reglamente la materia., ~~y a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales establecer las condiciones específicas para su desarrollo.~~	
ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acto Legislativo	Sin cambios	



rige a partir de la fecha de su promulgación.		
--	--	--

VII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No.017 de 2026 Senado** *“Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial”* de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente

María Clara Posada

Senadora de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO 017 DE 2026 SENADO**

*“Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de
diversidad cultural y territorial”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 70 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación y fortalecimiento de la identidad nacional. La cultura, en sus diversas manifestaciones, así como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades étnicas, es fundamento de la nacionalidad; en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, deportivas, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y comunidades étnicas que conviven en el país, y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.



PARÁGRAFO. Cuando las actividades tradicionales o ancestrales, de carácter deportivo, a que se refiere este artículo involucren animales, su realización estará sujeta a regulación legal orientada a garantizar condiciones de seguridad y vida, control y estándares progresivos de bienestar. Dicha regulación no dará lugar a prohibiciones automáticas ni al desconocimiento de su arraigo histórico, social o regional. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que reglamente la materia.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

María Clara Posada

Senadora de la República